



**Recurso de revisión
Inadmisión**

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 97/2017 R

En Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. XXX en su propio nombre y derecho, contra la resolución del expediente número 97/2017 de este órgano dictada el 10 de marzo de 2017, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - Como es bien conocido el recurso extraordinario de revisión está regulado en los artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 125 establece que contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- 2.^a Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
- 3.^a Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
- 4.^a Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.



En el presente caso el recurso presentado se funda en que, a su juicio, la resolución número 97/2017 es incongruente y no se ajusta a su recurso, que no se le ha notificado a su correo electrónico sino que la ha visionado en la página web federativa. Por último, que la resolución de este órgano ha errado al valorar la resolución 31 de la Junta Electoral de la RFEV y que la resolución 97 no se ajusta a la realidad en algunos puntos.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA inadmitir el presente recurso extraordinario de revisión por no concurrir ninguna de las circunstancias necesarias recogidas en la legislación para su admisibilidad.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO